

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anti-páidas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de cartas á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la Instrucción que para organizar el personal de penitenciarías ha formado la Dirección general de Establecimientos penales, de acuerdo con la Junta de Reforma penitenciaria, para el cumplimiento del Real decreto de 12 de Agosto próximo pasado, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarla, y disponer se inserte en la *Gaceta de Madrid* para su mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCCION

para la organización del personal de penitenciarías, en cumplimiento del Real decreto de 12 de Agosto de 1879.

Artículo 1.º El cuerpo de empleados de penitenciarías constará de las clases siguientes:

- Directores de penitenciaría de primera clase, de segunda y tercera.
- Inspectores de primera, de segunda y de tercera.
- Celadores primeros, segundos y terceros.

Además de estos empleados habrá en cada penitenciaría otro Cuerpo auxiliar con escalafón distinto, compuesto de los Mayordomos y Vigilantes, y los Maestros de primera enseñanza, Médicos y Capellanes que las necesidades del servicio exijan.

El número de individuos que hayan de constituir cada una de estas clases, y sus sueldos, serán los consignados en los presupuestos generales del Estado, y sus atribuciones respectivas las que determinan las disposiciones vigentes.

La penitenciaría de mujeres de Alcalá tendrá un Director y el número de hijas de la Caridad ó empleadas que se fijen en presupuestos, y un Portero demandadero.

Art. 2.º Los actuales empleados continuarán en sus puestos con el carácter de interinos, y los que deseen ingresar en las nuevas denominaciones, cumplirán con las condiciones de esta instrucción cuando se anuncien las vacantes en la *Gaceta*, siendo declarados cesantes todos los que dejen de cumplirlas y no sean confirmados en sus puestos.

Se exceptúan los Profesores de instrucción primaria y Profesora de la casa-galera de Alcalá, que seguirán rigiéndose por el decreto y reglamento de su creación de 25 de Junio y 17 de Julio de 1873.

Art. 3.º La provision definitiva de todos los destinos que han de constituir el Cuerpo de empleados de penitenciarías se verificará mediante concurso para

cada plaza, dentro de las condiciones legales que para el percibo de los sueldos correspondientes exige la ley de presupuestos vigente.

Art. 4.º En el momento que haya una vacante en cualquiera de las penitenciarías, tanto del personal que forme el Cuerpo de empleados de las mismas, como de los empleados auxiliares, se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de provincia, en los establecimientos penitenciarios y en todos aquellos sitios que la Dirección juzgue conveniente para su mayor publicidad, con un sucinto programa de la materias de que se hayan de examinar los aspirantes de la primera clase.

Art. 5.º Las solicitudes expresando la clase de destino que se solicita se presentarán en la Dirección de Establecimientos penales dentro de los 15 días siguientes al del anuncio en la *Gaceta*, acompañando:

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º La fe de bautismo.
- 3.º Certificación de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaración firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaración será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relación detallada en la misma forma de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga escritos ó obras de que sea autor, oficio ó ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que los justifiquen, y que le serán devueltos después de confrontados con la relación.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Art. 6.º En la Dirección se llevará un libro-registro foliado, en el que se anotarán por el orden de presentación las solicitudes de los aspirantes, á los que se entregará un recibo firmado por el Jefe del Negociado del personal, y con el sello de la Dirección, en que conste el número que le corresponde y el folio, no debiendo admitirse las que no se hallen extendidas en papel del sello 11.º, ó les falte algun documento de los que deben acompañarla; y hecho el extracto de los documentos presentados se unirá al del expediente personal del interesado, si lo tiene, con la nota de concepto de los Jefes á cuyas órdenes haya servido, é informes y noticias particulares que se tengan del solicitante, y todo pasará á informe de la Junta de Reforma penitenciaria.

Art. 7.º La Junta de Reforma peni-

tenciaria nombrará una ó más Comisiones de su seno, compuesta de tres individuos, los que examinarán todos los expedientes, convocarán y examinarán, previa citación por el orden de presentación de las solicitudes, á los que crea con aptitud legal, y formularán propuesta de uno ó más nombres, por el orden de preferencia que consideren justo.

Art. 8.º Para ser nombrado Director de penitenciaría se necesitan los conocimientos siguientes:

- Nociones de Fisiología é Higiene.
- Nociones de Derecho administrativo, mercantil y penal con relación á las penitenciarías.
- Nociones de teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Teoría y prácticas penitenciarias de los diversos sistemas conocidos.

Régimen y administración de los diversos sistemas en práctica.

Art. 9.º Para ser nombrado Inspector de penitenciarías se necesitan los conocimientos siguientes:

- Teneduría de libros, con aplicación al comercio, fábricas, talleres y oficinas.
- Conocimientos de primeras materias, y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican.
- Nociones de física y química indispensables para este objeto.

Nociones de aplicación á las profesiones industriales.

Organización y administración de talleres.

Art. 10. Los aspirantes á las plazas de Celadores sufrirán examen de:

Reglamentación general de penitenciarías.

Redacción de comunicaciones, partes y todos los documentos relativos al régimen interior de las penitenciarías, á las relaciones de los empleados entre sí y con las Autoridades gubernativa, judicial y administrativa.

Contabilidad de las penitenciarías.

Higiene privada y de aplicación á las penitenciarías.

Principios de religión y moral.

Sistema de castigo y recompensa.

Art. 11. Si transcurridos los 15 días después de la convocatoria no se presentara ningun aspirante, ó los que se presentaren no reunieran las condiciones, se anunciará nueva convocatoria por otros 15 días; pudiéndose nombrar hasta que se provea la plaza en propiedad quien la desempeñe interinamente.

Si hecha la segunda convocatoria tampoco se presentasen aspirantes, ó los que lo hicisen no reunieran las condiciones, entónces podrá nombrarse libremente quien desempeñe el cargo, pero quedando el concurso abierto y anunciando cada mes las vacantes hasta que con los requisitos legales se puedan proveer en definitiva, y en cuapto esto suceda cesará el nombrado libremente.

Art. 12. Si alguno de los aspirantes no se presentase en el día y hora señalado para sufrir el examen, sin alegar justa causa, se entenderá que renuncia á la plaza. Si la alegare, y la estimara bastante el

Tribunal, podrá hacerse nuevo llamamiento.

Si tampoco á este acudiera, perderá el derecho á la plaza que solicitaba.

Art. 13. Los empleados del Cuerpo auxiliar nombrados con los requisitos que marca este reglamento, tendrán los mismos derechos, y se sujetarán respecto á sus traslaciones, ascensos y separación á las mismas reglas establecidas y que se establezcan para los empleados del Cuerpo de empleados de penitenciarías, formándose tambien un escalafón de todos ellos, y si alguno desea ingresar en el Cuerpo superior, tendrá que sujetarse á los mismos requisitos y llenar las mismas formalidades que los de nueva entrada.

Art. 14. Los que después de sufrir examen hayan figurado una vez en terna y no hayan sido nombrados, podrán ser propuestos en otra convocatoria para plaza de igual ó inferior categoría sin mas que solicitarlo, siempre que en el primer examen hayan acreditado su suficiencia.

Art. 15. El nombramiento recaerá precisamente en uno de los propuestos por la Junta, y en el caso de no creer conveniente el nombramiento de ninguno de ellos, se declarará vacante la plaza con acuerdo del Consejo de Ministros, y se convocará á nuevo concurso dentro del término de 15 días, hecho el cual se hará la propuesta en terna y será nombrado uno de ellos.

Art. 16. Hecho el nombramiento por quien corresponda, se publicará en la *Gaceta* el extracto del expediente del concurso, en el que consten los méritos y servicios, no sólo del nombrado, sino de todos los aspirantes á la misma plaza.

El agraciado tendrá la obligación de adquirir un ejemplar de dicha *Gaceta*, la que con su credencial le servirá para tomar posesion del destino dentro del mes de la publicación en el periódico oficial.

Art. 17. Si el interesado no pudiera presentarse dentro del plazo marcado á tomar posesion de su destino, podrá concedérsele para verificarlo, mediante solicitud en que se justifique la causa que lo impida hacerlo, una prórroga, que no podrá exceder de otro mes; transcurrido el cual, y no habiéndose presentado á tomar posesion, se entiende que renuncia al cargo y se anunciará la vacante nuevamente.

Art. 18. Incapacita para obtener destino en la penitenciaría: la mala nota puesta en la hoja de servicios en virtud de expediente, y el haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase; no saber leer y escribir correctamente; ser menor de 25 años y mayor de 60; y para los destinos de 1.500 pesetas ó mayor sueldo ser natural de la provincia donde tenga que prestar sus servicios, haber adquirido en ella vecindad dos años antes de su nombramiento, y el poseer alguna industria, granjería ó comercio.

Art. 19. Todas las plazas del Cuerpo de empleados quedarán provistas con

arreglo á las disposiciones del Real decreto de 12 de Agosto ántes del 15 de Febrero próximo, y en el momento que lo estén se publicarán en la *Gaceta* dos escalafones formados por la Junta de Reforma penitenciaria en vista de todos los antecedentes, uno para los que formen el Cuerpo de empleados de penitenciarías, y otro de los auxiliares.

Art. 20. Dentro del mes siguiente á la fecha de la publicación de estos escalafones, podrán los interesados hacer las observaciones y reclamaciones que tengan por conveniente; y transcurrido dicho plazo, la Junta de Reforma, en vista de todas ellas, formará el escalafon definitivo del Cuerpo, que se imprimirá y publicará en la *Gaceta*.

Art. 21. Una vez publicado el escalafon definitivo, se llevará por la Direccion de Establecimientos penales un turno riguroso para la provision de las vacantes de todas clases, concediendo una al ascenso por el orden que resulte del escalafon, otra al concurso en la clase inferior inmediata, y otra al concurso libre y con examen, en la forma establecida para el nuevo ingreso para los empleados del Cuerpo de penitenciarías.

Las vacantes de la última clase se proveerán todas en esta forma y no consumirán turno.

Para los auxiliares todas las vacantes se darán al ascenso entre los que la soliciten.

Art. 22. Los empleados del Cuerpo que se crean lesionados en sus derechos por infracciones de forma en la provision de alguna plaza, podrán reclamar, dirigiendo las solicitudes á la Direccion de Establecimientos penales, la que, con vista de todos los antecedentes del asunto, pasará el expediente á informe de la Junta de Reforma penitenciaria; y evacuado que sea este, lo pondrá á la resolucion superior.

Contra la resolucion definitiva procede el recurso contencioso-administrativo.

Art. 23. Los empleados del Cuerpo nombrados definitivamente podrán ser suspendidos por primera vez de empleo y sueldo por faltas cometidas en el servicio y por un plazo que no excederá de dos meses, tanto por la Superioridad como por su Jefe inmediato en casos urgentes, dando cuenta inmediatamente, y una vez acordada por la Superioridad, ó aprobada por la misma en el segundo caso, se publicará en los Establecimientos penitenciaríos para conocimiento de todos los empleados, y por relacion mensual en la *Gaceta*.

La segunda vez llevará consigo la formacion de expediente en que se oiga á todos los empleados del Cuerpo que presen servicio en el mismo establecimiento, y con informe de la Direccion se pasará á la Junta de Reforma penitenciaria para que esta proponga lo que crea oportuno sobre la continuacion ó separacion del empleado, segun se considere más conveniente al servicio, con cuyo informe se pondrá á la resolucion de la Superioridad, y una vez resuelta, se la dará la misma publicidad del caso anterior.

Los empleados de penitenciarías no podrán ausentarse de ellas sin la competente licencia, que les será concedida con arreglo á lo determinado en la ley de 21 de Julio de 1878 y Real orden de 24 del mismo mes dictando reglas para su cumplimiento.

Art. 24. Si algun empleado prestase servicios especiales en el ramo, y dieran cuenta de ellos sus superiores, ó solicitara alguna recompensa el interesado, la Direccion general formará expediente para la aclaracion de los hechos, los informes que juzgue necesarios de sus Jefes y Autoridades, lo pasará á la Junta de Reforma penitenciaria, la cual en su vista propondrá la recompensa que crea haya lugar á la resolucion superior, y una vez acordada, se publicará en la misma forma que la separacion y castigo.

Art. 25. No podrá ser declarado cesante ningun empleado del Cuerpo, nombrado con arreglo al decreto de su creacion ni trasladado más de una vez en el término de dos años, si no es á su instancia, sin formarse expediente en que sea oido el interesado, conste el informe de

su Jefe inmediato y el acuerdo de la Junta de Reforma penitenciaria. El que fuera declarado cesante con infraccion de esos procedimientos, podrá reclamar ante el Ministro de la Gobernacion, el cual resolverá oyendo á la Junta de Reforma, y contra su resolucion procederá recurso contencioso, pero limitado á la infraccion de procedimiento, y sin que pueda alcanzar á las razones en que el Gobierno haya fundado la declaracion de cesantía ó la traslacion. Los declarados cesantes quedarán fuera del escalafon; y si volvieran á él, ocuparan el puesto que les correspondiera por su nuevo ingreso, sin que puedan tomarse en cuenta los servicios en el Cuerpo anteriores á su cesantía.

Art. 26. Todos los empleados de penitenciarías tendrán la obligacion de llevar dentro y fuera del establecimiento el uniforme con arreglo á los modelos que se aprueben y se presentarán con él á su Jefe inmediato, que lo pondrá en conocimiento de la Direccion dentro de los 15 dias siguientes á su toma de posesion.

La falta de este requisito será causa bastante para suspender de sueldo al nuevamente nombrado hasta que se presente con él, y transcurridos dos meses sin llenar este requisito, se entenderá que renuncia el destino y será declarado cesante sin más formalidades.

Los Directores de penitenciaría quedan relevados de usarlo fuera del establecimiento y en actos que no sean del servicio.

Art. 27. A todos los empleados de penitenciaría les será prohibido ejercer ninguna funcion lucrativa, hacer por ellos mismos ó por sus mujeres, hijos, parientes ó amigos ninguna especie de comercio, ni ser participes en la direccion ó administracion de sociedades, empresas ó establecimientos industriales de cualquier género que sean.

Se exceptúan los Profesores de primera enseñanza, los Médicos y Capellanes.

Art. 28. En una de las primeras reuniones que celebre la Junta de Reforma penitenciaria, despues de la publicación de esta instruccion, nombrará tres Comisiones de su seno para la redaccion de los tres proyectos que previene el art. 15 del decreto de 12 de Agosto en el más breve plazo, los que examinados y aprobados en Junta plena se someterán á la resolucion superior.

Art. 29. El Ministro de la Gobernacion podrá encargar á uno ó varios individuos de la Junta de Reforma penitenciaría las comisiones del ramo que crea útiles para su mejoramiento y las visitas que tenga por conveniente á los establecimientos penitenciaríos; y si para desempeñarlas hubieran de ausentarse de esta Corte, se fijarán al hacer el nombramiento los gastos de viaje ó gratificacion que se juzguen necesarios dentro de la cantidad consignada en presupuesto para este objeto, teniendo el nombrado la obligacion de presentar en un plazo breve, con relacion á la importancia de la comision, una Memoria detallada del resultado de ella.

Disposiciones transitorias.

Dentro de los dos meses siguientes á la publicación de esta instruccion se publicará en la *Gaceta* la convocatoria para la provision de las plazas de los Directores de todas las penitenciarías que existen, con los programas.

Todas las vacantes de Mayordomos, Vigilantes, Médicos y Capellanes de establecimientos penales que ocurran despues de publicada esta instruccion, se proveerán por concurso, anunciado en la *Gaceta* con las mismas condiciones que para los del Cuerpo de penitenciarías, y los nombrados gozarán de iguales privilegios que estos. Una vez nombrados todos los empleados del Cuerpo de penitenciarías, se anunciarán los concursos para proveer las plazas del Cuerpo auxiliar que no lo hayan sido por este medio.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—
El Director general, Francisco Santa Cruz.

Aprobado por S. M.—SILVELA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la Instruccion para el nombramiento de empleados de cárceles, que ha formado la Direccion general de Establecimientos penales, de acuerdo con la Junta de Reforma penitenciaria para el cumplimiento del Real decreto, fecha 1.º de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien aprobarla y disponer se publique en la *Gaceta de Madrid*, á los fines consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCCION

para el nombramiento de los empleados de cárceles, en cumplimiento del Real decreto de 1.º del actual.

Artículo 1.º Se comprende bajo la denominacion de Empleados del ramo de cárceles para los efectos del decreto de 1.º del actual, los que prestan sus servicios en los depósitos municipales, cárceles de partido y de Audiencia.

El número y sueldo de cada clase será el consignado en los presupuestos municipales y provinciales, con arreglo al artículo 1.º del decreto de 13 de Abril de 1875, y sus atribuciones las que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 2.º El nombramiento de los empleados de los depósitos municipales corresponde á los respectivos Gobernadores civiles, á propuesta en terna de los Alcaldes de las localidades, y los de cárceles de partido y Audiencia al Ministro de la Gobernacion ó Director general de Establecimientos penales, segun su sueldo.

Art. 3.º En el momento que quede vacante algun destino del ramo de cárceles, los Alcaldes lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores respectivos, expresando el sueldo que para ella haya consignado en presupuesto, y la causa que la motiva, y estos á su vez en el de la Direccion de Establecimientos penales, procediéndose á su reemplazo por quien corresponda.

Art. 4.º Si la vacante es en depósitos municipales, los Alcaldes de la localidad remitirán dentro de los ocho dias siguientes al Gobernador de la provincia la propuesta en terna para su reemplazo, y estos harán los nombramientos dentro de un plazo igual, sujetándose en cuanto sea posible al hacerlos á las reglas que esta instruccion determina, dando cuenta á la Direccion de la fecha del nombramiento y toma de posesion.

En la misma forma darán cuenta de las órdenes de cesantía y fecha en que cesen los empleados, y nombramientos interinos.

Art. 5.º Cuando el nombramiento corresponde al Ministro de la Gobernacion, una vez recibido el oficio del Gobernador dando cuenta de la vacante, se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de provincias, Alcaldía donde exista la vacante, y en todos aquellos sitios que la Direccion juzgue conveniente para la mayor publicidad.

Art. 6.º Las solicitudes expresando el destino que se solicita se presentarán ó remitirán certificadas á la Direccion general de Establecimientos penales dentro del plazo que en cada caso se fije al hacer el anuncio, que no podrá ser menor de 10 dias ni mayor de 30, segun la distancia de este centro al punto donde haya de proveerse la vacante y se acompañará:

- 1.º La cédula de vecindad.
- 2.º La fe de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º La hoja de servicios del solicitante.

5.º Una declaracion firmada por el mismo, en la que, bajo su responsabilidad, haga constar no haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase. La falta de exactitud en esta

declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada en la misma forma de los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, ocupaciones ú oficios que haya tenido, y cualquier otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que les serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas ó mayores, presentarán además, bajo su firma y responsabilidad, una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que pretendan la plaza, ni poseer bienes raíces, ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia que soliciten ser locados.

Art. 7.º En la Direccion se llevará un libro-registro foliado, en el que se anotarán por orden de presentacion las solicitudes de los aspirantes, á los que se entregará un recibo firmado por el Jefe del Negociado del personal y con el sello de la Direccion, en que conste el número que les corresponde y el folio, no debiendo admitirse las que no se hallen extendidas en papel del sello 11.º ó les falte algun documento de los que deben acompañarla; y una vez hecho el extracto de los documentos presentados, se unirá al del expediente personal del interesado, si lo tiene, con las notas de concepto de los Jefes á cuyas órdenes hayan servido, é informes y noticias particulares que se tengan del solicitante.

En vista de todos estos antecedentes, se propondrá por quien corresponda la persona que haya de ser nombrada, y se presentará á la resolucion superior.

Art. 8.º Transcurrido el plazo de la convocatoria sin presentarse ningun aspirante, ó si los que se presentaren no reunieran las condiciones, se anunciará otra en iguales condiciones, y si durante este nuevo plazo tampoco se presentaren aspirantes, entónces podrá nombrarse libremente quien desempeñe el cargo, pero quedando el concurso abierto y anunciándose cada mes la vacante, hasta que con los requisitos legales pueda hacerse el nombramiento, en cuyo caso cesará el nombrado libremente.

Art. 9.º Hecho el nombramiento por quien corresponda, se publicará en la *Gaceta* el extracto del expediente del concurso, en que consten los méritos y servicios no sólo del nombrado, sino de todos los aspirantes á la plaza.

El agraciado tendrá la obligacion de adquirir un ejemplar de dicha *Gaceta*, que con su credencial le servirá para tomar posesion dentro del mes de la publicación en los periódicos oficiales.

Art. 10. Si el interesado no pudiera presentarse á tomar posesion de su destino dentro del plazo marcado, mediante solicitud en que justifique la causa que se lo impida, podrá concedérsele para que lo verifique una próroga que no podrá exceder de otro mes; transcurrido el cual y no habiéndose presentado á tomar posesion, se entiende que renuncia al cargo, y se anunciará la vacante nuevamente.

Art. 11. Incapacita para obtener destinos en el ramo de cárceles la mala nota puesta en la hoja de servicios, á virtud de expediente; el haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase; el no saber leer y escribir correctamente; ser menor de 25 años y mayor de 60; y para los destinos de 1.500 pesetas ó superior sueldo, ser natural de la provincia donde tenga que prestar sus servicios, haber adquirido en ella vecindad dos años ántes de su nombramiento, ó poseer alguna industria, granjería ó comercio.

Art. 12. Serán considerados con mérito preferente para ocupar destinos en cárceles los Oficiales ó licenciados de la Guardia civil, Ejército ó Armada, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, siempre que reunan la instruccion elemental necesaria; entendiéndose, en el caso de que no se presenten á optar por

aquellos cargos, los cesantes que tienen derecho á volver al servicio activo con destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado, según dispone el art. 26 de la ley vigente de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, y los actuales empleados que se encuentren en iguales condiciones y en categoría inmediata inferior y tengan buenos antecedentes é informes.

Art. 13. Si presentándose al concurso algun Oficial ó licenciado de la Guardia civil, Ejército ó Armada, fuera postergado á otro que no reuniese esa condicion, ó la de ser cesante de igual ó superior categoría en el ramo, ó en cualquiera de las carreras del Estado, ó empleado en el ramo en la categoría inmediata inferior, ya fuese por omision ó por suponerse que no tenia la instruccion necesaria, podrá acudir en instancia de queja ó súplica al Ministro de la Gobernacion; cuya solicitud, en el caso de que el nombrado y de cuyo nombramiento se apela fuera empleado ó cesante del ramo, se remitirá á informe de la Junta de cárceles, si la hay, y ántes no hubiera informado, y con todos los antecedentes del expediente, pasará á la Junta de Reforma penitenciaria, la cual oirá al interesado y reunirá todos los datos que crea necesarios sobre su aptitud, para informar al Ministerio, y éste resolverá publicando los extractos de los informes y la resolucion en la *Gaceta*.

Art. 14. Los que hubieren presentado sus documentos y solicitudes para un concurso y no hayan obtenido plaza, podrán dejarlos en la Direccion del ramo para optar á otra vacante, pero siempre haciendo manifestacion expresa de que aspiran á ella, cuando el concurso se

anuncie, y quedando en el derecho de que les sean devueltos, siempre que lo soliciten en debida forma, los documentos originales que hayan presentado unidos á la instancia.

Art. 15. Los empleados del ramo de cárceles podrán en casos urgentes ser suspendidos por primera vez de empleo y sueldo por faltas cometidas en el servicio, y por un plazo que no excederá de dos meses, tanto por la Superioridad como por sus Jefes inmediatos, dando cuenta inmediatamente; y una vez acordada la suspension por la Superioridad, ó aprobada por la misma, se hará pública en el establecimiento donde preste servicio el suspenso para conocimiento de los demás empleados, y se publicará tambien por relacion nominal en la *Gaceta*.

La Direccion llevará un registro, en el que se tome razon de las observaciones ó faltas que encuentren los Visitadores al hacer la visita mensual.

Art. 16. La segunda suspension que se imponga á un empleado llevará consigo la formacion de expediente instruido en los partidos judiciales por los Alcaldes de la localidad ó delegados del Gobernador de la provincia, y en las capitales de estos por las Juntas respectivas.

Unos y otros serán remitidos por el Gobernador con informe razonado del Vocal ó Vocales instructores á la Direccion general del ramo, que, uniéndolo al expediente personal del interesado, los pasará por nota á la Junta de Reforma penitenciaria, la que propondrá en informe escrito á la Direccion ó al Ministerio lo que crea oportuno sobre la continuacion, traslacion ó separacion del empleado, según crea más conveniente al servicio, dando al acuerdo definitivo la mis-

ma publicidad que en el caso anterior.

Art. 17. Los empleados de las cárceles no podrán ausentarse de ellas sin la competente licencia, que les será concedida con arreglo á lo determinado en la ley de 21 de Julio de 1878 y Real orden de 24 del mismo mes dictando reglas para su cumplimiento.

Art. 18. Si algun empleado prestara servicios especiales en el ramo y dieran cuenta de ellos á sus superiores, ó solicitara alguna recompensa el interesado, se formará expediente para la aclaracion de los hechos por la Direccion general, con los informes que juzgue necesarios adquirir de sus Jefes, Autoridades y Juntas de cárceles, donde las haya, y se pasará á informe de la Junta de Reforma, y esta en su vista, propondrá la recompensa que crea haya lugar á la resolucion superior, y una vez acordada se publicará en la misma forma que las suspensiones y castigos.

Art. 19. No podrá ser declarado cesante ningun empleado de cárceles nombrado con arreglo al Real decreto de 1.º del actual á que se refiere esta Instruccion, ni trasladado más de una vez en el término de dos años, á contar desde el dia en que se halle en posesion de su cargo, si no es á su instancia, sin formarse expediente por el Gobernador de la provincia que corresponda, en el que se oiga al interesado, conste el informe de su Jefe inmediato y de la Junta de cárceles, donde la haya, y el acuerdo de la Junta de Reforma penitenciaria.

El que fuera declarado cesante con infraccion de estos procedimientos podrá reclamar ante este Ministerio ó la Direccion, según corresponda á uno ó á otra su nombramiento, resolviéndose en vista

del informe de la Junta de Reforma; contra la resolucion de la Direccion procederá el recurso dealzada ante el Ministerio, y contra la de éste el recurso contencioso, pero limitado á la infraccion de procedimiento y sin que pueda alcanzar á las razones en que se haya fundado la declaracion de cesantía ó traslacion.

Art. 20. Para atender á las vacantes cuya provision no pueda quedar en suspenso ni conferirse á ningun otro empleado de la misma cárcel, por su mision especial ó por circunstancias que así lo exijan, á juicio de las Autoridades, podrán hacerse nombramientos interinos, sin concurso ni distincion de categorías, pero sólo por un término que no excederá en ningun caso de un mes, publicándose tambien en relacion mensual en la *Gaceta*.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz. Aprobado por S. M.—SILVELA.

Comision Provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º

Habiendo terminado el primer trimestre del presente ejercicio sin que algunos pueblos de la provincia hayan ingresado en la Depositaria de la Diputacion las cuotas que les corresponden, me veo obligado á llamar de nuevo la atencion de los Sres. Alcaldes, á fin de que lo verifiquen dentro de un breve plazo para evitar se hagan efectivos los descubiertos, con arreglo á lo que dispone la legislacion vigente sobre el particular.

Madrid 16 de Octubre de 1879.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Dionisio de Revuelta.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 26 de Octubre de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Baldomero Murga.....	Madrid.....	Rústica.....	Campoalbillo.....	Clero.....	32:50
Manuel Orozco.....	".....	".....	".....	".....	6:38
Enrique Ziburo.....	".....	Urbana.....	Pinto.....	".....	10
Marcelino Vazquez.....	Belmonte.....	".....	Madrid.....	".....	6,015:06
Juan Perez.....	".....	Rústica.....	Belmonte.....	".....	57:50
Pedro Utrilla.....	".....	".....	".....	".....	37:75
José Frutos.....	Cabanillas.....	".....	Prádena.....	".....	17:16
Gumersindo Pereda.....	Talamanca.....	".....	Montejo.....	".....	40
".....	".....	".....	Cabanillas.....	".....	7:75
".....	".....	".....	Talamanca.....	".....	50:50
".....	".....	".....	".....	".....	11:25
".....	".....	".....	".....	".....	11:25
".....	".....	".....	".....	".....	11:25
".....	".....	".....	".....	".....	125
".....	".....	".....	".....	".....	17:63
".....	".....	".....	".....	".....	21:13
".....	".....	".....	".....	".....	213:13
".....	".....	".....	".....	".....	12:50
".....	".....	".....	".....	".....	143:75
".....	".....	".....	".....	".....	50
".....	".....	".....	".....	".....	30:63
".....	".....	".....	".....	".....	187:50
".....	".....	".....	".....	".....	21:13
".....	".....	".....	".....	".....	7:13
Benito Bravo.....	Ajalvir.....	".....	Ajalvir.....	".....	156:63
Cándido Domingo.....	Villarejo.....	".....	Villarejo.....	".....	100
Juan Antonio Guzman.....	Cabanillas.....	".....	Cabanillas.....	".....	63
".....	".....	".....	".....	".....	127
Aquilino Martin.....	Ajalvir.....	".....	Mangiron.....	".....	3
".....	".....	".....	".....	".....	5:25
Francisco Rodriguez.....	".....	".....	Ajalvir.....	".....	37:50
".....	".....	".....	".....	".....	97:75
".....	".....	".....	".....	".....	187:63
".....	".....	".....	".....	".....	62:75
".....	".....	".....	".....	".....	50:38
".....	".....	".....	".....	".....	43:75
".....	".....	".....	".....	".....	200:13
".....	".....	".....	".....	".....	87:75
".....	".....	".....	".....	".....	61:88
Pedro Martin Fernandez.....	Parla.....	".....	Parla.....	".....	137:75
".....	".....	".....	".....	".....	47:63

Madrid 16 de Octubre de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.**Brunete.**

Con la competente autorización se arriendan en pública subasta los pastos de la dehesa de esta Villa, para su disfrute con 1.200 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 3 000 pesetas, y cuyo aprovechamiento empezará el día en que se obtenga la aprobación del remate, y terminará el día 30 de Junio de 1880.

La subasta se verificará el día 18 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Brunete 12 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Estéban Montero.

Colmenar Viejo.

El día 22 del actual, á las once de la mañana, se celebrará en la Sala Capitular del Ayuntamiento de esta Villa subasta en un solo acto, según dispone el art. 199 de la instrucción de consumos vigente, para el arriendo de los derechos de consumos del ramo del vino por todo el año económico actual 1879 á 1880, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Y para conocimiento del público se anuncia por este edicto que se fijará en esta Villa é insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Colmenar Viejo 14 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Eugenio Perez.

El Molar.

El día 23 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, y en el Pórtico de la Iglesia de esta población como es uso y costumbre, se celebrará subasta pública para el arrendamiento de los pastos de invierno del cuartel del Mediodía del Monte Viejo de esta Villa, para 200 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 200 pesetas en que han sido tasados dichos pastos por el Sr. Ingeniero de Montes, y con arreglo al pliego de condiciones formado por el mismo que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto de la subasta para todo el que quiera enterarse.

Lo que se anuncia, llamando licitadores.

El Molar 12 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Francisco Ramon.

Fresnedillas.

Con la competente autorización se subastan los pastos que puedan aprovecharse en todo el monte denominado Pinar, perteneciente á los propios de esta Villa, para 150 ovejas que da principio dicho aprovechamiento el día 1.º de Noviembre próximo á 31 de Marzo de 1880, bajo el tipo de 150 pesetas, para cuya subasta está señalado el día 23 de Noviembre referido, y hora de las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fresnedillas 13 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Marcelo Alvarez.

Con la competente autorización se subastan los pastos de todo el monte de la dehesa de Navalquejigo, perteneciente á la Villa de Zarzalejo, en la jurisdicción de esta Villa, á excepción del primer tranzon de la dehesa de arriba que es taller, para 1.500 ovejas ó 150 vacas, y precio de 1.500 pesetas, para cuya subasta está señalado el día 23 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, dando principio dicho aprovechamiento en 1.º de Noviembre del corriente año á 31 de Marzo de 1880, en la dehesa de arriba y hasta el 15 de Mayo en la de abajo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fresnedillas 13 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Marcelo Alvarez.

Los Molinos.

Autorizado debidamente el Ayuntamiento de esta Villa que presido, ha acordado arrendar en subasta los pastos

del monte Pinar de este pueblo, por todo el año forestal que se cuenta desde 1.º de Noviembre próximo á 30 de Setiembre de 1880, para su disfrute con 500 cabezas lanares y 70 vacunas, bajo el tipo de 390 pesetas.

Señalando para su único remate el día 20 del inmediato mes de Noviembre, á las doce de su mañana, en la Sala Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones facultativas que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público, para la comun inteligencia de licitadores.

Los Molinos 12 de Octubre de 1879.—El Alcalde Presidente, Benito de Lúcas.

Autorizado el Ayuntamiento de esta Villa que presido, ha acordado arrendar en subasta pública desde 1.º de Noviembre próximo al 30 de Abril de 1880, los pastos de la dehesa boyal de Fuente Pajar, pertenecientes al común, para su disfrute con 300 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 240 pesetas.

Señalando para su único remate el día 20 de Noviembre inmediato, á las doce de su mañana, en la Sala Consistorial, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los licitadores.

Los Molinos 12 de Octubre de 1879.—El Alcalde Presidente, Benito de Lúcas.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta Villa que presido, ha acordado arrendar en pública subasta los pastos de la dehesa nombrada Peñalotva de estos propios, para su disfrute con 100 cabezas de ganado lanar desde 1.º de Noviembre inmediato hasta el 31 de Marzo de 1880, en cantidad de 100 pesetas.

Señalando para su único remate el día 20 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la Sala Consistorial de esta Villa, bajo el pliego de condiciones facultativas que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público, llamando licitadores.

Los Molinos 12 de Octubre de 1879.—El Alcalde Presidente, Benito de Lúcas.

Los Santos de la Humosa.

Con superior facultad del Excmo. Señor Gobernador civil de esta provincia, se subastan en esta Villa las leñas del monte Robledal de la misma, bajo el tipo de 1.500 pesetas.

El remate tiene efecto el día 23 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, en esta Sala Consistorial, en la que se halla el pliego de condiciones para los que gusten enterarse.

Se anuncia, llamando licitadores. Los Santos de la Humosa 15 de Octubre de 1879.—Pedro Fuentes.

Majadahonda.

Con autorización de la Superioridad se subastan en esta localidad el aprovechamiento de los pastos de invierno de la dehesa boyal de este pueblo, bajo el tipo de 1.300 pesetas, y pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

La subasta tendrá lugar ante el Ayuntamiento el día 20 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana.

Majadahonda 14 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Isidoro Gala.

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Madrid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia en 29 del pasado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Debiendo establecerse desde el próximo mes de Octubre el servicio de la Estadística Sanitaria Demográfica, el cual se encomienda á los Alcaldes, mucho de los cuales carecen de los elementos previos para llevarlo á cabo, y siendo además conveniente en todos los casos la posible confrontación que rectifique los errores ó ratifique la exactitud

de las noticias, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á los Jueces municipales faciliten á los Alcaldes los datos relativos á este asunto que pudieran precisar, y encargárles todas las diligencias y á lo que la importancia del mismo reclama, con especialidad ahora que ha de tropezarse necesariamente con las dificultades inherentes al comienzo de todo nuevo servicio.»

Lo que comunico á V. S. de orden del Ilmo. Sr. Presidente, á fin de que se sirva disponer llegue á conocimiento de los Jueces municipales de su partido, á los cuales se servirá encargar V. S. coadyuven por todos los medios que estén á su alcance al más exacto y pronto cumplimiento del servicio á que se refiere la Real orden preinserta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1879.—Segundo de la Hoz.

Providencias judiciales.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Congreso.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Villa y Corte, ante el Escribano que suscribe, se saquen á la venta en pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado, sito en el piso principal del ex-Convento de las Salesas el día 17 de Diciembre próximo, y hora de la una de su tarde, 108 fincas rústicas y urbanas sitas en el pueblo y término de Majadahonda, y una rústica en término de Colmenar Viejo, tasadas todas en la cantidad de 148.355 pesetas; advirtiéndose admitirá postura por las dos terceras partes de la tasación que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado 5.000 pesetas; y que los autos quedan desde este día hasta el del remate de manifiesto en Escribanía, para que puedan enterarse de ellos los que deseen tomar parte en él; proceden las fincas de embargo hecho en autos ejecutivos.

Madrid 9 de Octubre de 1879.—V.º B.º—El Sr. Juez, R. Crespo.—El Escribano, Antolin Valdés. 167

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en expediente de jurisdicción voluntaria, se vende en pública subasta el día 14 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado, una casa sita en esta capital y sus afueras Carretera de Extremadura, núm. 24, primer Cuartel hipotecario, tasada en la cantidad de 8.625 pesetas, á rebajar cargas, por cuya cantidad se subasta, no admitiéndose postura que no cubra el total importe de la tasación.

Lo que se anuncia al público para los efectos que haya lugar. Madrid 17 de Octubre de 1879.—V.º B.º—El actuario, Marrodan. 168

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictado en autos ejecutivos, se venden en pública subasta el día 13 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, dos casas situadas en esta Corte, una en la calle del Bastero, número 23 moderno, 11 antiguo, de la manzana 97, que mide 1.416 pies con 57 centímetros, y la otra en la calle del Tribulete, núm. 4, con vuelta á la del Amparo, núm. 81, de la manzana 52, que mide 2.190 pies, 93 centímetros, tasadas la primera en 11.794 pesetas 50 céntimos y la segunda en 13.700 pesetas, que hacen un total de 25.494 pesetas 50 céntimos, á rebajar cargas, por cuya cantidad se subastan, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se anuncia al público por me-

dio del presente edicto para los efectos oportunos.

Madrid 14 de Octubre de 1879.—V.º B.º—El Escribano, Marrodan. 166

Dirección general de propiedades y derechos del Estado.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 29 de Setiembre anterior, que se proceda á una segunda subasta pública para contratar el derribo del edificio que fué escuela de Veterinaria en esta Corte, sito en la Carrera de San Francisco, número 13, bajo el mismo tipo y condiciones que la intentada en 16 de Agosto último, se hace saber por medio del presente anuncio, que dicha nueva subasta se celebrará en esta Dirección general el día 20 de Noviembre próximo, de una á una y media de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que en la portería de la misma se hallará de manifiesto desde hoy, todos los días no feriados, de once de la mañana á cinco de la tarde.

El aprovechamiento de toda clase de materiales está fijado en 51.301 pesetas 50 céntimos, el coste de las obras, para el derribo incluido el importe de los honorarios del Arquitecto en 15.261 pesetas 90 céntimos, y en 36.039 pesetas 60 céntimos el tipo mínimo para el remate de la cantidad que ha de entregarse á la Hacienda.

Para poder tomar parte en la subasta, son requisitos indispensables presentar carta de pago que acredite haberse constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.603 pesetas 96 céntimos en metálico ó en valores públicos, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, y que las proposiciones se hallen redactadas según el siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., empadronado en....., según la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de....., y del pliego de condiciones facultativas y económicas aprobado por la Superioridad para contratar el derribo de la casa número 13 de la Carrera de San Francisco, sita en esta Corte, se comprometo á practicar este servicio con estricta sujeción á dicho pliego, entregando á la Hacienda la cantidad de....., (expresado en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 13 de Octubre de 1879.—El Director general.—Por orden, Modesto Fernández y González.

Tribunal de exámen para la pensión de Pintura.

Terminados los ejercicios para la pensión de Pintura creada por la Excmo. Diputación de esta provincia, quedarán expuestos desde el día 17 del corriente, en uno de los salones de la Casa-Palacio de la misma Corporación, Plaza de Santiago, núm. 2, y por término de tres días, los trabajos ejecutados por los tres aspirantes á dicha pensión.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 16 de Octubre de 1879.—El Presidente, Mariano Guillen.—El Jefe Secretario, Francisco Sanz.

Anuncios.**LA FRATERNIDAD.****SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.**

En Junta directiva celebrada el día 14 de Octubre de 1879, se ha acordado la amortización y caducidad de la media acción 1.º y 2.º cuartos del núm. 103, perteneciente á D. Benito María del Mazo, herederos ó testamentarios, por falta de pago de dividendos pasivos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y objetos oportunos.

Madrid 16 de Octubre de 1879.—El Presidente, José Perez Negro. 164